



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	V.H.S.S. y A.S.H. en representación de su menor hija <i>MARÍA</i>
ACCIONADO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICADO	41001310300320240000600

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte accionante el 4 de marzo de 2024 (PDF 22), este despacho procederá a modificar la providencia calendada 1° de marzo de 2024, conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8, 47-8 y 53 del Código de Infancia y la Adolescencia, a los que se acude por analogía en aras de preservar los derechos a la intimidad de la familia y de la menor *MARÍA*, así como en obediencia del auto 026 de 2018 de la Corte Constitucional que dispuso:

*"(...) 6. Según nuestro ordenamiento procesal<sup>[2]</sup>, una vez es proferida una sentencia, la misma no puede ser reformada ni modificada por la autoridad jurisdiccional que la dictó, sin perjuicio de la posibilidad de corregir los eventuales yerros aritméticos o ante una omisión, cambio y/o alteración de palabras, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o incida en ella.*

*No obstante, "esta Corporación ha considerado necesario, en algunos casos, después de la publicación de la providencia respectiva, sustituir los nombres de los sujetos implicados en trámites de tutela para proteger el derecho a la intimidad, dado que con la reserva del nombre no se altera el fondo de la decisión."<sup>[3]</sup>*

*7. Frente a solicitudes ciudadanas como la que ahora ocupa la atención de la Sala, en la cual no se pretende una modificación de la sentencia, sino la reserva de la identidad de ciertas personas mediante la supresión de los datos que facilitan su individualización, este Tribunal ha sostenido<sup>[4]</sup> que la protección de la intimidad de las personas debe ser armonizada con el principio de publicidad que debe gobernar los procesos judiciales.*

*8. Ahora bien: tratándose de la intimidad de niños, niñas y adolescentes, la Corte ha reconocido que se trata de sujetos de especial protección constitucional cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 44 Superior, en concordancia con el principio de interés superior de los menores que vincula a todas las autoridades y a los particulares, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006.*

*9. Bajo ese entendido, en reiterados pronunciamientos de esta Corporación se ha considerado que una medida adecuada para preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los menores de edad que se encuentren involucrados en procesos judiciales es la reserva de su identidad en toda exposición pública, así como de otros datos adicionales que permitan su identificación y puedan llegar a comprometer el sosiego de los pequeños y su núcleo familiar<sup>[5]</sup>, pero sin modificar la sentencia. ;*

*10. Con el propósito de garantizar el derecho a la intimidad y a la protección contra injerencias en su vida privada y familiar<sup>[6]</sup>, del cual son titulares los menores hijos comunes de la señora Claudia y el señor Jorge, la Sala acogerá la solicitud de la progenitora y ordenará que se supriman en el texto de las publicaciones de la sentencia T-252 de 2016 las referencias a los nombres propios de la adolescente y el niño -los cuales serán sustituidos por los nombres ficticios Karen y Cristian, respectivamente-, así como cualquier otro dato personal que pueda permitir su identificación."*

En consecuencia, la providencia de 1° de marzo de 2024, quedará en los siguientes términos para efectos de la notificación respectiva a los demás aspirantes a un cupo en la carrera de medicina de la Universidad Surcolombiana para el periodo 2024-1.

Conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se ordena vincular a la presente acción de tutela a los demás aspirantes a un cupo en la carrera de medicina de la Universidad Surcolombiana para el periodo 2024-1, otorgándoles el término de dos (02) días a partir de la notificación, para que ejerzan su derecho de contradicción, defensa e igualmente para que se sirva pronunciar respecto de las pretensiones invocadas por la parte actora en la queja constitucional.

Para su notificación, se solicita respetuosamente a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - USCO, su colaboración para publicitar la acción constitucional de la referencia en el sitio web de la Universidad, cuyos hechos y pretensiones fueron planteados de la siguiente manera por los accionantes y, en los cuales fue suprimido el nombre de la menor por *María*:

"(...)

#### HECHOS

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

1. Nuestra hija MARIA ingreso a la página electrónica de la universidad Surcolombiana sede principal Neiva con el fin de participar como aspirante para cursar el programa de medicina teniendo en cuenta los parámetros o términos de referencia de la entidad:

## HECHOS

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

1. Nuestra hija MARIA, ingreso a la página electrónica de la universidad Surcolombiana sede principal Neiva con el fin de participar como aspirante para cursar el programa de medicina teniendo en cuenta los parámetros o términos de referencia de la entidad:

### TÉRMINOS DE REFERENCIA LEGAL DEL PROCESO DE ADMISIONES:

En su calidad de aspirante a ingresar a la Universidad Surcolombiana, asume la responsabilidad legal de leer completamente para conocer el Reglamento de Inscripción, Admisión y Matrícula - Acuerdo Número 003 del 12 de abril de 2016 expedido por el Consejo Académico, normatividad que fija las condiciones, requisitos y demás normas y disposiciones internas que establece la Universidad Surcolombiana para el proceso de admisión a los Programas Académicos de Pregrado que ofrece. En consecuencia, es su absoluta responsabilidad atender todo el contenido del presente INSTRUCTIVO GUÍA PASO A PASO.

### GRATUIDAD DE LA MATRICULA:

A partir del período 2023-1, la Política de Gratuidad del Gobierno Nacional, aplicó a los admitidos registrados según la clasificación del SISBEN IV, Grupos A, B y C (hasta C18), que cumplieron con los demás requisitos de la Política de Gratuidad, establecidos en la Reglamentación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Para la vigencia 2024, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2307 del 31 de julio de 2023, "Por la cual se establece la gratuidad en los Programas de Pregrado en las Instituciones de Educación Superior Públicas del país y se dictan otras disposiciones", quedando pendiente la Reglamentación respectiva.

Sólo se aceptan las pruebas de Estado (ICFES o Saber 11) con diez (10) años de vigencia, es decir, a partir del año 2014. La Universidad verificará que el número del registro Servicio Nacional de Pruebas (SNP) y el nombre de la persona correspondan con los datos suministrados; si no existe concordancia de estos con los datos suministrados por el aspirante, la inscripción será anulada.

Aspirante, para la Universidad Surcolombiana, es grato que desee ser parte de la comunidad universitaria; por ello, es indispensable que lea la totalidad de la información que se ha publicado para usted. Una vez haya realizado la completa

lectura de los nueve (9) pasos del INSTRUCTIVO GUÍA y en consecuencia tenga la suficiente claridad del proceso de admisiones:

- Genere el comprobante para que pague el valor del PIN (Paso numeral 5).
- El sistema le habilita el pago el día hábil siguiente, para que ingrese a diligenciar el formulario de inscripción (Paso numeral 6).
- Es importante que sea preciso(a) al diligenciar las tres (3) partes que contiene el formulario de inscripción. De no diligenciar todas las partes, el sistema NO procesa la inscripción.
- Sea cuidadoso(a) en digitar correctamente los datos que se solicitan. Revise bien antes de grabar la información. El sistema antes de grabar cada una de las partes del formulario de inscripción, le pregunta si los datos que digitó son los correctos. En ese momento tiene la posibilidad de corregir o modificar los datos que ha digitado incorrectamente.
- Una vez usted grabe la información de las tres (3) partes del formulario de inscripción, el sistema no aceptará correcciones o modificaciones en la misma.

A continuación, a manera de ayuda y con el propósito de que usted realice una inscripción exitosa, dedique un tiempo para que vea y escuche los videos, como además un listado de preguntas y respuestas frecuentes.

Videos de ayuda [Preguntas frecuentes](#) [Proceso de Admisiones](#)

En su calidad de aspirante asume la responsabilidad de ingresar toda la información solicitada, la cual debe ser completa, exacta, verídica y bajo la gravedad de juramento; por lo tanto, no habrá lugar a solicitar a la Universidad modificaciones o correcciones.

Es de indicar que la Universidad Surcolombiana ha implementado la virtualidad, para el proceso de la matrícula financiera y académica; ante lo cual, si usted adquiere la calidad de admitido(a) tiene la absoluta responsabilidad de cargar la documentación reglamentaria a través de la plataforma tecnológica dispuesta para tal fin, en las fechas establecidas en cada uno de los llamados. Ver numeral 9 del Instructivo Guía Paso a Paso, donde se indica la documentación que debe tener lista a cargar cuando sea admitido(a). De no cumplir con los requisitos y documentación exigida para la matrícula financiera y académica, perderá el cupo.

La Universidad Surcolombiana no responde por la legitimidad del comprobante de pago (PIN) y de recaudos realizados en bancos diferentes a los estipulados en dicho comprobante. El valor de los derechos de inscripción no es reembolsable.

Cuando la Universidad Surcolombiana determine no dar apertura a un Programa Académico, el Aspirante tiene derecho a la devolución del valor de la inscripción, para lo cual deberá entregar la Certificación Bancaria de cuenta activa, en la Oficina de Liquidación de Derechos Pecuniarios.

Necesitamos colaborar, por tanto, ayúdenos a no saturar los correos y direcciones correctamente los mismos, dependiendo del tema a consultar:

- [matriculafinanciera@usco.edu.co](mailto:matriculafinanciera@usco.edu.co) cuando tenga alguna inquietud respecto al tema relacionado con lo financiero, bien sea en calidad de aspirante o admitido.
- [registro@usco.edu.co](mailto:registro@usco.edu.co) cuando tenga inquietudes acerca de la matrícula académica.
- [legalviceacademica@usco.edu.co](mailto:legalviceacademica@usco.edu.co) cuando requiera puntualmente de una situación con el Comité de Admisiones.

A continuación encontrará el **INSTRUCTIVO GUÍA PASO A PASO** para que realice con éxito el proceso establecido para el presente período académico. Es importante precisar y reiterar que usted adquiere la obligación de leer toda la información dispuesta por la Universidad Surcolombiana para el Proceso de Admisiones; por lo tanto, si es admitido(a) y desea matricularse en el Programa Académico al cual se inscribió, debe asumir la responsabilidad de realizar las dos (2) etapas del proceso de matrícula (Financiera y Académica); de no hacerlo, perderá el cupo.

Si usted, en calidad de aspirante está de acuerdo con lo expuesto, se entiende que acepta todos los términos y condiciones para continuar, incluido lo establecido en Lev 1581 de 2012 (Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales). De no hacerlo, se entenderá que no desea continuar con dicho proceso. **ACEPTACIÓN CONDICIONES DE DATOS PERSONALES.....**

2. Se le compro a MARÍA el PIN y la inscribimos registrándola en el LINK de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SEDE PRINCIPAL NEIVA. llenando un formulario con sus datos personales y familiares para que participara en la convocatoria teniendo en cuenta que yo V.H.S.S. padre de la menor SOY reincorporado aplico.

## 2. MODALIDADES DE INSCRIPCIÓN

Ver Reglamento. Lectura obligatoria.

**IMPORTANTE:** De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Número 003 del 12 de abril de 2016 expedido por el Consejo Académico, el estudiante que haya estado matriculado en la Universidad Surcolombiana y por alguna causal perdió el cupo en un Programa Académico de Pregrado, **NO podrá** inscribirse al mismo Programa, ya sea en otra jornada, en otra Sede o al mismo Programa, así haya cambiado de denominación.

Con fundamento en el Decreto número 860 del 23 de abril de 2003 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, la Prueba de Estado (ICFES o Saber 11) será el único documento válido para inscribirse. Recuerde que sólo se aceptan las pruebas de Estado (ICFES o Saber 11) con 10 años de vigencia, es decir, a partir del año 2014.

### POR REGIMENES ESPECIALES

#### MODALIDADES DE INSCRIPCIÓN POR REGÍMENES ESPECIALES

Ver Reglamento. Lectura obligatoria.

La Universidad otorgará un (1) cupo especial en cada uno de los Programas de Pregrado ofrecidos, a aspirantes que provengan de:

1. Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
2. Desplazados por la Violencia
- 3. Reincorporados y/o Reintegrados en el Marco del Programa para la Paz**

Podrán presentarse como aspirante a esta modalidad aquellas personas beneficiarias del Programa de Reincorporación y/o Reintegración en el Marco

del Programa para la Paz (Acuerdo 096 del 17 de diciembre de 2019), para lo cual deberá entregar en la oficina de Registro y Control Académico de la sede central de la Universidad Surcolombiana o a través del correo: [registro@usco.edu.co](mailto:registro@usco.edu.co) la certificación expedida por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN, con el fin de acreditar su condición. El documento debe tener una vigencia de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de presentación en la Universidad.

**IMPORTANTE:** Todos los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos dentro de los regímenes especiales, deben ser entregados por el aspirante en la oficina de Registro y Control Académico de la sede central de la Universidad Surcolombiana, adjuntado el respectivo certificado de inscripción, dentro del periodo de inscripciones de la presente convocatoria, es decir, **del 4 DE SEPTIEMBRE AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 hasta las 6:00 p.m.**

El aspirante deberá entregar la documentación completa y en los términos que se detallan para cada régimen especial. Si el aspirante no presenta la documentación completa en las fechas establecidas para ello, no será tenido en cuenta dentro del proceso de selección y admisión en el régimen especial al que aspira. La Universidad no se hace responsable por los documentos que no se reciban completos y en los plazos establecidos.

#### 4. Comunidades Indígenas.

3. Teniendo en cuenta el ACUERDO CA Nro. 096 de 2019\* por medio del cual se modifica el numeral 2 del art. 25 del ACUERDO CA Nro. 003 del 12 de abril de 2016\* en su considerando parágrafo 5. \* Que mediante comunicación OFI1928108/IDM112000 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 la coordinación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN-Huila certifica la capacidad de avalar en el sistema de información para la reintegración "SIR" a los distintos aspirantes el cumplimiento de los requisitos para acceder y/o postularse por uno de los cupos que asigna la universidad Surcolombiana en programa de pregrado, previo cumplimiento de los requisitos de inscripción y admisión, dentro de los términos para allegar los documentos exigidos por el claustro universitario, mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2023, remitido por el coordinador ARN (Huila) ANDRES RESTREPO CORREA, *entidad de la presidencia de la*

republica que desde el 2003 acompaña y brinda asesoría permanente a quienes le apuestan a la paz y hacen tránsito a la legalidad, generando oportunidades que fortalezcan sus capacidades para que puedan devolverse plenamente como ciudadanos.....

En virtud de lo anterior y reconociendo el compromiso con la universidad Surcolombiana queremos dar a conocer que en la próxima convocatoria de admisión al programa de medicina de su respetada institución educativa se presentara la Srta. MARÍA

quien es hija de V.H.S.S. persona en proceso de reincorporación y por lo tanto hace parte de la reincorporación comunitaria y familiar en el departamento....." y los demás requisitos exigidos. el cual anexo.

4. La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SEDE PRINCIPAL NEIVA informo que nuestra hija MARÍA obtuvo de puntaje ICFES 79,02 y en la casilla de observaciones manifiesta la institución que no presento el documento legal que acreditara el parentesco, el cual anexo.

5. A raíz de lo manifestado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SEDE PRINCIPAL NEIVA mi esposa A.S.H. instauro derecho de petición a la señora NIDIA GUZMAN Rectora de la Universidad, el cual fue contestado no de fondo por MARIA FERNANDA JAIME OSORIO, Presidenta del Comité de Admisión e Información profesional -Vicerectora académica el día 18 de diciembre de 2023 " en aras de atender de su solicitud de manera oportuna, clara y de fondo me permito comunicar que de acuerdo al cronograma de admisiones 2024-1 publicado en nuestra pagina institucional específicamente en el instructivo guía paso a paso el día 19 de enero de 2024 el comité de admisiones y información profesional, en sesión ordinaria decidirá la distribución de los cupos faltantes en cada uno de los programas académicos, teniendo en cuenta primero la revisión, estudio y aprobación de solicitudes presentadas por escrito respetando el puntaje ponderado ICFES y segundo adjudicando nuevos cupos a los inscritos que siguen en estricto orden de puntaje." Los cuales anexo.

6. Teniendo en cuenta que la universidad de manera negligente, parcial y arbitraria no acepto el ingreso de nuestra hija para que se matriculara a cursar la carrera de medicina sin motivo alguno, ya que ella cumplió estrictamente con los requisitos exigidos como su puntaje de ICFES siendo el más alto y el certificado expedido por el Coordinador Huila de la ARN donde acreditaba dicho parentesco, procedimos a sacarnos una prueba de ADN con el fin de reconfirmar lo certificado por la ARN entidad seria del estado colombiano.

7. La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SEDE PRINCIPAL NEIVA, en cabeza de su rectora NIDIA GUZMAN desde que allegamos el certificado de la ARN y el

derecho de petición ha expuesto a nuestra hija en un alto riesgo en su vida, integridad y seguridad personal entregando dicha documentación a terceros, documentos sensibles y de reserva por ser [REDACTED] V.H.S.S. reincorporado y mas aun por el cargo y rango que ostentaba dentro de la organización de las FARC, actualmente amenazado de muerte, razones por las cuales teniamos muy reservado el nombre e identificación de nuestra hija para que estuviese al margen de las actuaciones realizadas dentro del conflicto armado y para que no asumiera las consecuencias de los hechos realizados por [REDACTED] V.H.S.S. [REDACTED] violando claramente la institución el principio de "confidencialidad" garantizar de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona, en este caso en concreto el consentimiento de los padres siendo esta menor de edad. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un grupo de reglas que limitan el acceso a ésta información." Los cuales anexo.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados los derechos a la EDUCACIÓN, la IGUALDAD, a la VIDA, a la LIBERTAD, INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA y MORAL e INTIMIDAD y SEGURIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 16, 13, 11 67 y 15, 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El derecho a la educación es un derecho constitucional y un servicio público esencial a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Ley 181 de 1995

Ley 346 de 1997; Art. 5

Ley 494 de 1999

Ley 812 de 2003; Art. 84; Art. 85; Art. 86

Ley 934 de 2004

Ley 1029 de 2006

Ley 1053 de 2006; Art. 2

Ley 1056 de 2008; Art. 8

(Ver Ley 1232 de 2008

Ley 1259 de 2008

Ley 1389 de 2010

Ley 1466 de 2011

Ley 1477 de 2011.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Ley 119 de 1994; Art. 49

Ley 633 de 2000; Art. 93

Ley 1098 de 2008; Art. 28

Sentencia de la Corte Constitucional: C-376-10

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Ley 1188 de 2008) Y Sentencia de la Corte Constitucional: C-782-07.

Sentencias de la Corte Constitucional: C-580-92; C-005-93; C-199-2001; C-202-2001; C-244-2001; C-559-2001; C-673-2001; C-814-2001; C-833-2001; C-839-2001; C-862-2001; C-953-2001; C-973-2001; C-1109-2001; C-1218-2001; C-010-2002; C-085-2002; C-109-2002; C-177-2002; C-179-2002; C-227-2002; C-312-2002; C-007-03; C-186-03; C-313-03; C-104-04; C-170-04; C-508-04; C-854-07 y Sentencia T-106/19.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*

Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos<sup>133</sup> y que se garantice continuidad en la prestación del servicio<sup>134</sup>, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la sentencia T-308 de 2011<sup>135</sup>, sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de

los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto".

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *"la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros"*. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.

Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.

El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016<sup>[42]</sup>, con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 *"Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país."* En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.

En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

*"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia<sup>[43]</sup> como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas"*.

Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad *"entre los 5 y los 18 años a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de "obligatoriedad de la educación" hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema*

educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad. De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado<sup>220</sup>; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *"la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos."*<sup>221</sup>

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación<sup>222</sup>.

En suma, según la jurisprudencia Constitucional<sup>223</sup> el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una *"adecuada formación"*; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

#### **Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *"(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*<sup>224</sup>.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *"que en ocasiones la complementan y en otras la limitan"*<sup>225</sup>. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la

educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades:

- (i) la dirección ideológica del centro educativo, "*[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*";
- (ii) y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*".

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

- a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas<sup>1</sup>.
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el

derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.  
h.....

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *"al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se cifren a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosas, arbitrarios e intempestivos."*

En conclusión, la negación sin fundamento alguno por parte de LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SEDE PRINCIPAL NEIVA está vulnerando el derecho a la EDUCACIÓN, la IGUALDAD, a la VIDA, a la LIBERTAD, INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA y MORAL e INTIMIDAD y SEGURIDAD PERSONAL, el señor juez ordenaría de manera inmediata a la rectora de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SEDE PRINCIPAL NEIVA el ingreso y la expedición del recibo de pago de la matrícula a nombre de nuestra hija MARÍA

#### PETICIÓN DE TUTELA

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

1º. Que se tutele el derecho a la EDUCACIÓN, a la IGUALDAD, a la DIGNIDAD, a la VIDA, a la LIBERTAD, INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA y MORAL e

INTIMIDAD y SEGURIDAD PERSONAL de la menor MARÍA

2º. Que se ordene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SEDE PRINCIPAL NEIVA que esté vulnerando el derecho a la educación UNIVERSITARIA realizar las siguientes acciones para que cese la vulneración, el ingreso a clases y matrícula dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

3º. Que se tome las acciones pertinente contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA SEDE PRINCIPAL NEIVA por no cumplir con el principio de confidencialidad respecto a la informaciones sensible (REINCORPORADOS).

## PRUEBAS

1. Fotocopia del recibo de pago del PIN para acceder a participar como aspirante al programa de medicina en la USCO.
2. Acuerdo CA Nro. 096 de 2019 expedido por el secretario general encargado del CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
3. Oficio del Coordinador Huila de la arn.
4. Declaración juramentada del señor
5. Pantallazo " MODALIDAD DE INGRESO : REINCORPORADOS Y/O REINTEGRADOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA LA PAZ".
6. Copia del derecho de petición remitido a la universidad.
7. Copia del memorando enviado por la Universidad Surcolombiana.
8. Fotocopias de documentos, comunicaciones y oficios donde se expone y es de conocimiento público las amenazas constantes recibidas al señor Victor Hugo Silva Soto padre de la menor:
  - Oficio de la defensoría del pueblo.
  - Noticias de Caracol, Rayo Revista, Diario del Huila,
  - Certificado de la Unidad para las Víctimas.
  - Resolución Nro.  de 2023 de la UNP.
  - Entre otros.

## ANEXOS

1. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los padres de la menor.
2. Fotocopia del Registro Civil.
3. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor a quien se le está vulnerando los derechos.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas los cuales son documentos sensibles y de reserva.
5. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.

## DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaramos que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

(Firmada por los accionantes).

NOTIFÍQUESE.

  
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ